



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 5640.

Artículo de oficio.

(Número 186.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Administracion.—En la Gaceta núm. 1136 del día 4 del actual se halla inserta la Real orden espedita por el ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de febrero último del tenor que sigue:

«El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la esposicion de D. Segundo Sierra Pambley, Alcalde primero de esa ciudad en solicitud de Real licencia para atender á sus negocios particulares; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 183 de la ley de 3 de febrero de 1823, se ha servido S. M. mandar que V. S. conceda la espresada licencia por el tiempo que considere puede usarla sin perjuicio del servicio público de- biendo participarlo á la Diputacion provincial para su conocimiento y gobierno.—Lo que de-

Real orden comunicada por el referido Sr. ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su conocimiento y efectos correspondientes. Palma 10 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 187.)
El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 25 de febrero último me comunica lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo siguiente:

—Hmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los espresados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E. y por el Director general de Con-

tabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los espresados auxilios las siguientes:

1.^a A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.^o de mayo de 1855.

2.^a A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.^a Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes; y con ellos los pasarán á las Contadurias de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las espresadas rentas.

4.^a Las Contadurias con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.^o de mayo último deducirán las cargas contribuciones y demas gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.^a Con presencia del resultado de estas liquidaciones los gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la Direccion general del Tesoro público.

6.^a Las Contadurias anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion por el ingreso ó inversion de los productos de sus bienes conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. V. S. M. de

De la propia orden lo traslado á V. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se circule por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones y establecimientos interesados. Palma 10 de marzo de 1856.

—José Miguel Trias.

(Número 188.)

En la Gaceta de Madrid número 1156 del día 4 de marzo actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Como apesar de haber finalizado en 21 de junio próximo pasado el último plazo señalado para poder obtener las gracias acordadas por el decreto de las cortes de 12 de setiembre de 1837, Reales decretos de 23 de junio y 1.^o de julio de 1836 y 12 de mayo de 1841 á favor de los nacionales de la anterior época constitucional, son muchas las instancias que sobre este particular se dirigen á este ministerio, ya directamente ya por otras vias. S. M. se ha servido mandar que desde esta fecha no se admita ninguna solicitud de gracia á los indicados nacionales; y que el inspector, subinspectores de la Milicia nacional y los gobernadores de provincia se abstengan de darles curso bajo ningun pretexto.—Madrid 29 de febrero de 1856.—El subsecretario—Manuel Gomez.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta para conocimiento del público. Palma 9 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 189.)

Sanidad y comercio.—Circular.—El Exce-lentísimo Sr. ministro de Estado me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

«El gobernador capitán general de Puerto-Rico, con fecha 13 de febrero próximo pasado, manifiesta que el cólera habia cesado por completo en aquella capital y añade que ni en la fecha ni anteriormente habia habido caso alguno en Mayagüez, Aguadilla, Guyama y Ponce; la misma autoridad hace presente que se hacia sentir en la isla una notable escasez de harinas. En consecuencia S. M. la Reina se ha servido disponer lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que publican-

do estas noticias en el Boletín oficial de esa provincia puedan salir buques con harina y frutos para aquella isla.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público y fines que se espresan. Palma 22 de marzo de 1856.—

José Miguel Trias.

(Número 190.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.^a

*Orden general del 10 de marzo de 1856,
en Palma.*

El Escmo. Subinspector del ministerio de la Guerra en 16 del mes próximo pasado dice al Escmo. señor Capitan general de estas islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) en vista de la instancia que dirigió á este ministerio el Capitan general de Burgos en 11 de agosto último, promovida por el segundo comandante de infantería en situación de reemplazo en aquella capitania, don Joaquín de Hita y Zamorano, pidiendo abono de la cantidad que se le ha descontado de mas para el Monte Pío militar, al ascender á su actual empleo, se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por el intendente general militar y Tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 12 de enero próximo pasado, que al interesado solo se le haga el descuento de ciento ochenta reales vellón que es la diferencia entre 810 reales y 990, á cuyo respecto entra á disfrutar en la situación de reemplazo, debiendo cuando llegue á ser colocado en cuerpo hacersele la deducción de la de 990 á 1260; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esto mismo se observe por regla general, en los demas casos que ocurran de igual ó semejante naturaleza, pues no es justo que á los interesados se les haga un descuento anticipado, al respecto de un sueldo del que no han llegado á estar en posesion. De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido conocimiento.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 191.)

E. M.—Seccion 2.^a
*Orden general para el 22 de marzo de 1856,
en Palma.*

El Excmo. Sr. general segundo cabo encargado del despacho de esta capitania general ha recibido la Real orden de 29 del mes próximo pasado, que á la letra copio:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 29 de agosto del año último, en la que D. Ramon Baró músico mayor licenciado, solicita retiro como comprendido en la Real orden de 30 de diciembre de 1854; enterada S. M. y conformándose con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en su acordada de 5 de enero de este año, no ha tenido á bien acceder á la instancia del interesado, puesto que la Real orden á que se acoge, se refiere á los músicos mayores y de contrata que se hallaban sirviendo en aquella fecha, ó que han continuado despues, y no á los licenciados con anterioridad á la ya referida determinacion; y al propio tiempo se ha servido determinar S. M. diga á V. E. no dé curso á las instancias de los que se encuentren en este caso, conforme con la espresada Real orden de 30 de diciembre de 1854, pues no tiene esta efecto retroactivo y por consiguiente no alcanzan dichos efectos á los músicos mayores y de contrata, que obtuvieron su licencia en época anterior á dicha fecha, sea cualquiera el motivo que la ocasionó.—De Real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las clases comprendidas en la preinserta Real resolucion.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 192.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

A fin de que la Diputación pueda remitir al gobierno superior los estados de nacidos, casados y defunciones de la provincia, cada trimestre, según se previene en Real orden de 1.º del actual, se recuerda á los ayuntamientos que cuiden de la remisión de los de su distrito municipal, dentro los seis primeros días de abril, julio, octubre y enero; esperando no darán lugar á medidas de rigor por falta de cumplimiento. Palma 18 de marzo de 1856.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Andrés Sitjar, secretario.

(Número 193.)

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Habiéndome dado parte el ayudante de Marina del distrito de Alcudia de que en la costa de esta isla y punto denominado el Corral den Bennasar habian sido encontradas dos bigas de pino la una de 30 palmos de largo y la otra de 26: se hace saber al público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 12 del título 6.º de la ordenanza de matrículas á fin de que los que se crean con derecho á la propiedad de dichas dos bigas se presenten con los justificativos correspondientes dentro el término de 30 días condecorados desde la publicación del presente, pasado los cuales sin haberlo verificado se procederá á lo que corresponde en Justicia. Dado en Palma de Mallorca á 12 de marzo de 1856.—M. de Paadin.—Francisco Pou.—P. M. de S. S.—Pedro de Jasso

(Número 194.)

D. Ignacio Cortils Vidal, abogado de los tribunales del Reino, condecorado con varias cruces de distinción, juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Pons y Andreu, hijo de Tomas y de Margarita consortes difuntos, para que dentro de 90 días que por único término se le señalan, comparezca á usar de su derecho por sí ó por medio de procurador con

poder bastante en el juicio voluntario de testamentaria promovido en este juzgado y actuación del inp.º por los hermanos Francisco y Tomas Pons y Andreu de este vecindario acerca de los bienes dejados por los referidos sus padres Tomas Pons y Margarita Andreu y Cardona de los cuales son herederos propietarios los Francisco y Tomas Pons y Andreu y el indicado su hermano Bartolomé Pons y Andreu, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, como así queda mandado por auto del día 18 del actual, recaído en el mencionado juicio.

Dado en Mahon á 29 de febrero de 1856.—Ignacio Cortils Vidal.—P. M. de S. S.—Francisco Martorell, escribano.

CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de febrero.

	Lib.	sucl.	din.
Trigo, cuartera.	3	3	3
Cebada, id.	3	3	3
Centeno, id.	4	10	10
Garbanzos, id.	4	10	10
Arroz, arroba.	1	13	13
Aceite, cuartan.	1	6	6
Vino, cuartan.	3	3	3
Aguardiente id.	7	19	19
Vaca, libra.	7	7	7
Carnero, id.	7	7	7
Tocino, id.	7	7	7
Trigo candeal cuartera.	6	1	6
Habas, id.	4	13	13
Habichuelas, id.	8	8	8
Guijas, id.	2	2	2
Leña, quintal.	1	1	1
Carbon, id.	1	1	6
Algarrobas, id.	1	1	6
Almendron, id.	20	5	5
Queso, id.	15	12	12
Lana, id.	15	12	12

Mahon 1.º de marzo de 1856.—El Alcalde—Matias Seguí.